Expediente: **670/20**
Carátula: **URQUIZA CHRISTIAN DANIEL C/ MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
20293976385 - LIPRANDI, OLIVA TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20290601534 - COUREL, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO
27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
20290601534 - CASTILLO, ADRIAN SERGIO-DEMANDADO
20290601534 - OSYM S.R.L., -DEMANDADO
27338843009 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20293976385 - MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO
27338843009 - URQUIZA, CHRISTIAN DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 670/20

H106005917204

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " URQUIZA CHRISTIAN DANIEL c/ MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 670/20

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal de la Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la sentencia definitiva N° 1068 de fecha 26/12/2022 y su aclaratoria N° 1909 de fecha 30/10/2024, dictadas por el Sr. Juez del Trabajo de la IIIa. Nominación, cuya causa se radica por ante la OGAT N° 3,

RESULTA:

Que en fecha 01/02/2023, la letrada María Laura Castaño, en su carácter de apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 1069 de fecha antes mencionada, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, el que fue concedido por punto 2 del decreto del 25/07/2025, ordenándose que la parte recurrente presente su memorial de agravios, cuya carga procesal fue cumplimentada por presentación del 03/08/2025, considerándose agraviado con la sentencia por: **a)** la declaración de improcedencia de la responsabilidad solidaria contra OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo; y **b)** las costas procesales.

Los demandados apelados contestaron la vista conferida respecto del memorial de agravios presentado por la parte actora, solicitando el rechazo de los mismos por los fundamentos vertidos en

presentación digital del 12/08/2025.

Por decreto de fecha 14/08/2025 se ordena la remisión de la causa a la Cámara de Apelaciones, Sala que por turno corresponda, por lo que practicado el sorteo por Mesa de Entradas en fecha 26/08/2025, se asigna la causa a la Sala I, por lo que integrado el Tribunal con las vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y vocal segundo respectivamente, conforme proveído de fecha 01/09/2025, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante presentación efectuada en autos en contra de la sentencia del 26/12/2022, en la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda, receptándose la misma en contra de la razón social Mega Materiales y Servicios SRL por el reclamo de los rubros: antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia 7 días de octubre 2019, integración mes de despido, diferencia SAC 2° semestre de 2019, diferencia de vacaciones proporcionales 2019, multa 9 y 15 Ley 24013, y sanción art. 2 Ley 25323; ABSOLVIÉNDOSE a la parte condenada del reclamo por diferencia SAC s/ vacaciones, multa art 8 Ley 24013, y multa art. 80 LCT, conforme se considera. Asimismo, en Punto III de la parte resolutiva, se resolvió ADMITIR el planteo de falta de legitimación pasiva deducida por los demandados OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo, a quienes se ABSUELVE del pago de los rubros reclamados en la demanda.

Habiéndose deducido en tiempo oportuno y debida forma (Arts. 122 y 124 CPL), corresponde analizar los agravios de la parte accionante recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevee el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.

Primer agravio: El rechazo de la demanda en contra de OSYM SRL y de Adrian Sergio Castillo.

1. En escrito recursivo, la actora recurrente destaca que se agravia con la sentencia por el rechazo de la demanda interpuesta en contra de OSYM SRL y Adrián S. Castillo, asi como de las costas a la actora.

En apartado 2, bajo el título “De los agravios en sí”, refiere que la sentencia es arbitraria en cuanto realiza un análisis jurídico sesgado del instituto jurídico aplicable al caso; y este sesgo la llevó a realizar un análisis menguado de la prueba producida por ambas partes, destacando en punto A, que trata el rechazo de la responsabilidad solidaria, en cuyo punto incurre en un yerro la sentencia toda vez que sostiene que de las pruebas ofrecidas resultan inconducentes para el correcto esclarecimiento de la cuestión debatida.

Sostiene que la primera arbitrariedad se centra en el análisis de la declaración testimonial de la Sra. Mariana del Valle Cervantes al concluir el sentenciante que de su declaración surgen inconsistencias en sus respuestas, efectuando transcripción de párrafos de las declaraciones de esta testigo en la que demuestra lo contrario, agraviándose también con el encuadre legal que se da a la solicitud de responsabilidad solidaria de OSYM SRL y Adrian Castillo, transcribiendo el contenido de los arts. 29 y 30 de la LCT para definir que lo preceptuado en estas normas no se encuentra probado, para finalizar con jurisprudencia que, entiende, apoya lo decidido.

Arguye que en este segundo argumento utilizado para rechazar la responsabilidad de OSYM SRL y Adrian Castillo es el que le permite asegurar el análisis sesgado en la decisión jurisdiccional, la cual en su férreo convencimiento del encuadre legal que le correspondía al pedido del Sr. Urquiza, se limita a analizar la prueba de ésta parte y citar la normativa que entiende aplicable, olvidando el resto del plexo probatorio y sí este prueba lo prescripto en el art. 26 de la LCT.

Denuncia que no existe el más mínimo análisis respecto al art 26 de la LCT, el cual establece que *“Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”*, sosteniendo que la prestación de servicios por parte del Sr. Urquiza para Osym SRL y Castillo se encuentra reconocido en éste proceso, lo cual surge de la carta documento nro 870987494 de fecha 31/10/2019 remitida

por Mega Materiales y Servicios, en la cual reconoce la realización de ventas en otras sucursales como el pedido de materiales y cotizaciones y retiro desde otras sucursales. Abunda este reconocimiento los actos jurídicos realizados por la Sra. Fernanda Castillo en la supuesta acta de suspensión y declaración ante escribanía (ésta última certificada en su autenticidad en el cuaderno de prueba nro 2 del demandado).

Es en la anterior prueba –y que forma parte de todo el plexo que el sentenciante debió merituar- donde se reconoce categóricamente la existencia y posibilidad de cotizaciones en una sucursal Junín 212 (Mega Materiales) y la compra o retiro en otra sucursal (24 de septiembre 1252).

Agrega que, bajo un estricto análisis lógico y despojado de todo prejuicio jurídico, el sentenciante debió mínimamente advertir que, sí dos empresas que dicen ser titulares de dos comercios distintos como asimismo el anterior socio gerente Castillo asevera no estar más vinculado con Mega Materiales y manifiestan tener domicilios diferentes, una en calle Maipú 212, la otra en 24 de septiembre 1252, no existiría posibilidad de que puedan alegar un perjuicio a la empresa ni mucho menos alegar un despido por pérdida de confianza “si existe una supuesta cotización pedida desde la sucursal de 24 de septiembre 1252, que pertenece a otra”.

Omitida la anterior prueba, y sosteniendo el análisis sesgado y aislado de la totalidad de la prueba, llegó a una sentencia arbitraria. Ello resulta así por cuanto, la sentencia -deliberadamente- omite de la declaración de la testigo Cervantes, en cuanto ubica espacio temporalmente a OSYM SRL, al responder que “*Funciona la empresa de Osym Srl, las oficinas administrativas ahí, y el local de ventas al público de Mega Materiales y Servicios hasta el año 2020 que yo me desvinculo de la empresa*”, de lo que se desprende que existe una nueva omisión en relación a la respuesta de la testigo respecto a cómo la prestación de tareas por parte del Sr. Urquiza beneficiaba a los demandados.

La testigo respondió con detalles que tampoco fueron considerados por el A-quo, habiendo dado un pormenorizado detalle del funcionamiento de ventas por parte del Sr. Urquiza para ambas empresas, ya que recordó que las tareas realizadas por el Sr. Urquiza fueron de ventas con atención al público (categorizado convencionalmente como Vendedor B), por ende no existe justificativo para afirmar que un pedido de cotización realizado y supuestamente enviado a una y por una empresa distinta (Osym srl) causaría un perjuicio económico, siendo que ésto se encuentra aclarado por la testigo en su declaración, siendo que también precisó cuales eran sus funciones en la empresa.

Pese a que la sentencia afirma dogmáticamente que las respuestas de la Sra. Cervantes serían inconsistentes, calificándola como prueba inconducente, existe el reconocimiento omitido por el sentenciante que avala los dichos de la testigo en cuanto a la forma de facturación, ventas y envíos o pedidos de materiales fueron reconocidos y confirmados por la demandada.

En segundo lugar -dice-, fue omitido por el sentenciante el fragmento del testimonio de la Sra. Cervantes en el cual detalla que “*Todos los días se emitía un listado de ventas para hacer el cierre de caja y después en la administración se hacia un cierre mensual. Lo se porque yo trabajé en la empresa y en ése objetivo mensual todos los vendedores tenían un porcentaje de comisión*”; siendo esta respuesta concordante con los listados de ventas adjuntados con la demanda en los que se consigna como vendedores al Sr. Urquiza y hasta Sergio Castillo – entre otros- prueba que la sentencia manifiesta que no logra vincular al Sr. Urquiza con Osym SRL, siendo que respecto al listado de ventas, como se señaló anteriormente, se encuentra validado por los dichos explicativos de la Sra. Cervantes; comisiones que tienen nombres de empleados de Mega Materiales como de Osym, y que sólo encuentran lógica con los dichos expresados por la Sra. Fernanda Castillo en su acta de suspensión, en su carta documento y en su manifestación ante notario, esto es que los vendedores de ambas empresas realizaban tareas de ventas para ellas, tal cual lo describió la testigo.

En tercer lugar, respecto a la vinculación de Adrian Castillo con ambas empresas, la testigo fue clara al sostener que quien daba las órdenes era el Sr. Castillo, y si bien ello fue negado por Castillo, su negativa no resulta coherente con el resto de las actuaciones procesales realizadas, destacando que el poder general para juicios de Mega Materiales y Servicios SRL, es dado por el Sr. Castillo pese a que a la fecha de su presentación la sociedad comercial contaba con otros socios (véase informe de Dirección de Personas Jurídicas) y otra supuesta socio gerente. Es decir el poder presentado en fecha 13/4/2021 data del 2/8/2016, mientras que fueron transferidas las acciones en octubre de 2018.

Por otra parte, el poder general para juicios otorgado por el Sr. Castillo en fecha 10/4/2021, denuncia domicilio en calle Junín 212, esto es 4 años después de la supuesta transferencia de cuotas sociales a Victor Hugo Lazarte y Nélida Alicia Morales y la constitución en socia gerente de la Sra. Claudia Cecilia Ávila, cuya misma situación sucede con el poder general para juicios de OSYM SRL, en el cual el Sr. Castillo denuncia domicilio en calle Junín 212.

Hace notar que todos los letrados de los tres demandados (Mega Materiales y Servicios SRL, Osym SRL y Adrián S. Castillo) son los mismos y, a mayor abundamiento, en el intercambio epistolar, todas las misivas son contestadas por el letrado Oliva Lipriandi.

Arguye que de todo lo reseñado, y tal cual lo señaló al inicio de esta presentación, la conclusión en la sentencia respecto a las supuestas inconsistencias de la testigo caen por sí solas frente al reconocimiento de la demandada de la ventas y operaciones entre ambas empresas ubicadas en calle Junín 212 y 24 de septiembre 1252; tareas de ventas realizadas por Urquiza, no controvertidas en el proceso, concluyendo en que, a través de un análisis completo del cuadro probatorio, surge que la declaración de la testigo Cervantes resulta concordante con las propias afirmaciones realizadas por la demandada. Las tareas de ventas realizada por el Sr. Urquiza eran tanto a favor de Mega Materiales y Servicios SRL como de OSYM SRL; asimismo -como la totalidad de los empleados- recibía órdenes del sr. Adrian Castillo.

2. El representante de las firmas OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo, Dr. Luis M. Courel, contestó la vista conferida solicitando el rechazo del recurso, en base a los fundamentos expuestos en presentación digital de fecha 12/08/2025.

3. En tratamiento de la “Cuarta Cuestión” de la sentencia en crisis, luego de precisar las normas que a su entender resultaban de aplicación y analizar el marco probatorio, arribó a la conclusión de que los demandados OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo no deben responder de forma solidaria con la accionada *Mega Materiales y Servicios SRL* en los términos referidos, receptándose de este modo las excepciones de falta de legitimación pasiva invocada por los mismos.

4. Adentrándome en el análisis de los agravios, cabe destacar que llega firme a ésta instancia: **a)** que entre el Sr. Urquiza y Mega Materiales y Servicios SRL existió un vínculo de naturaleza laboral; **b)** las características de la relación laboral que vinculó a las partes; **c)** fecha y justificación del distracto laboral; **d)** la declaración de procedencia de los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia 7 días de octubre 2019, integración mes de despido, diferencia SAC 2° semestre de 2019, diferencia de vacaciones proporcionales 2019, multa 9 y 15 Ley 24013, y sanción art. 2 Ley 25323; **e)** el rechazo de los rubros: diferencia SAC s/ vacaciones, multa art 8 Ley 24013, y multa art. 80 LCT; y **f)** la aplicación de los intereses.

Ahora bien, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor recurrente, confrontados los argumentos vertidos con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, seguidamente paso a abordar su análisis.

5. Previo al análisis del agravio en particular, teniendo en cuenta que el actor recurrente alega “ *arbitrariedad e incorrecta valoración y análisis de las pruebas”*, cabe señalar que el art. 40 del CPCC sostiene que, al dictar sentencia, los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

En concordancia con ello, la doctrina se ha pronunciado señalando que: “*...las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad*” (Cf. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Así pues, la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador (cualquiera sea el fuero del que se trate) debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho

que se procura determinar se produjo o no.

De ahí que, el juez esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Ello implica, que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, cuya valoración, precisamente, se encuentra cuestionada, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

6. Precisado ello, a los fines de avocarme al estudio de la cuestión materia de recurso, se hace necesario efectuar una síntesis de las posiciones sentadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

Del escrito de demanda:

Así, tengo en cuenta que la parte actora, en apartado VI, bajo el título de "Responsabilidad Solidaria – Empleador Múltiple – Art. 26 LCT", destacó que "*no cabe dudas que el Sr. Urquiza fue empleado con carácter permanente para la empresa Mega Construcciones y Servicios SRL, pero también realizaba idénticas tareas para OSYM y recibía órdenes del Ingeniero Castillo. No solamente él sino todo el personal de ambas empresas. Es decir que tanto Mega Construcciones SRL, OSYM SRL y el Sr. Castillo, fueron su empleadores en la relación de trabajo que los uniera".*

Luego de referir el encuadre de su pretención (Art. 26 de la LCT), agregó que: "*la normativa indica la posibilidad de que un conjunto sea un empleador, determinando así los sujetos del contrato de trabajo . cuyo conjunto debe tener un elemento o característica en común, el cual es la apropiación que en conjunto lleven a cabo del trabajo producido por el trabajador, teniendo como consecuencia que dicho empleador conjunto tenga la carga de los derechos y obligaciones que la ley impone".*

Asimismo, denuncia que ambas SRL se encuentran bajo la dirección de Adrian S. Castillo, habiendo utilizado la fuerza de trabajo del actor, en beneficio de los mismos.

De la contestación de demanda:

Por el lado de los demandados (OSYM SRL y el Sr. Castillo) negaron todos y cada uno de los hechos, dejando interpuesta la falta de legitimación pasiva, destacando que de haber existido vínculo laboral se hubiese acompañado documentación que así lo acredite, siendo que solamente se adjuntó una factura de su mandante y un informe online, todo a los fines de poder armar esta aventura judicial.

7. Ingresando al análisis de la prueba, resulta que, contrariamente a lo señalado por el A-quo, del material probatorio surge que el trabajador, Sr. Christian Urquiza, acreditó en la causa que la prestación de su fuerza laborativa no se circunscribía solo en beneficio de Mega Materiales y Servicios SRL, sino también para la firma OSYM SRL, puesto que, de las constancias de autos surge acreditado que existió un conjunto económico entre las empresas demandadas antes referidas, ya que -contrariamente a los sostenido por el A-quo- se probó que están o estuvieron interrelacionadas entre sí, que existió un vínculo entre ambas empresas y que conforman empresas que están interrelacionadas entre sí, más allá que se trata de dos personas jurídicas distintas.

En el caso particular, si bien las empresas demandadas poseen diferentes domicilios sociales, está probado que utilizaron el mismo personal y los mismos implementos industriales, como así también que las órdenes eran impartidas por el Sr. Sergio A. Castillo, quién en su carácter de representante de las sociedades accionadas, fue la persona que confirió poder para los profesionales letrados apersonados en la causa en representación de las empresas accionadas (Ver PDF de fecha 13/04/2021 hs. 16:40 fs. 3 de Mega y hs. 17:38 fs. 4 de Osym).

El actor sostuvo que trabajaba para ambas empresas, quienes les impartían órdenes a través del Sr. Castillo, cuyas empresas, conforme el plexo probatorio rendido en autos, si bien tenían distintos domicilios, existe identidad en los objetos sociales, tales como: ventas de artículos de iluminación, venta de materiales para la construcción y a la construcción misma, reforma y reparación de edificios.

Por otra parte -contrariamente a lo sostenido por el A-quo- cobra relevancia las declaraciones prestadas por la testigo Cervantes, al haber declarado: **a)** que el actor trabajó para la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, que lo sabe porque ella -la testigo- también trabajó para la misma empresa; **b)** que conoce a la empresa Osym SRL y que pertenece al mismo grupo económico y

pertenece al ingeniero Adrian Castillo; **c)** que ambas empresas fueron formadas por el mismo dueño el Sr Adrian Castillo, que lo sabe porque trabajó en la empresa; **d)** que la empresa Osym SRL funciona en 24 de septiembre 1250, lugar donde tiene las oficinas administrativas, como así también era el local de ventas al público de Mega Materiales y Servicios SRL hasta el año 2020, año en el que ella se desvinculó de la empresa; **e)** que el actor prestaba servicios en el local de Junín 212, muchas veces necesitaban materiales y se lo pedía al Sr Chistian, lo cual es de su conocimiento porque muchas veces ella le solicitaba materiales a Chistian que necesitaba para su sector de trabajo; **f)** que hubo momentos que comenzaron a facturar para las dos empresas, que lo sabe porque las dos empresas estaban habilitadas en el sistema “tango” y el vendedor le tenía que avisar a la cajera en que empresa cargaba el pedido para facturar, agregando que lo sabe porque tenía que hacer facturas para el sector de servicios; **g)** que el Sr Christian Urquiza si realizaba ventas para Osym, según facturaban para una empresa o para la otra (Osym o Mega). Que es de su conocimiento porque ella trabajaba para la empresa y hacía facturación para el sector de servicios. En esos momentos ella accedía a la máquina que estaba en el sector de caja para hacer las facturas; **h)** Las ordenes las emitia directamente el Sr Castillo Adrian, que lo sabe porque fue empleada y recibia ordenes de él; **I)** que todos los días se emitía un listado de ventas para hacer el cierre de caja y después en la administración se hacia un cierre mensual; **j)** que es de su conocimiento que la Sra. Claudia Cecilia Ávila es empleada de Mega Materiales y Servicios SRL y que trabaja en el sector de administración. Que lo sabe porque trabajó en la empresa al momento que ella ingresa. Por otra parte en respuestas a preguntas aclaratorias formuladas en el acto de la audiencia, también declaró que: **a)** que ella figuraba como empleada de Mega Materiales y Servicios SRL, pero que también prestaba servicio para Osym a partir del 2018; **b)** que la conoce a la empresa Osym, porque manejaba documentación de las dos empresas para presentar a los contratistas de las obras y en las licitaciones; **c)** Al momento que la empresa Mega no tenía al día la parte impositiva o para no generar mas deudas en el AFIP no se facturaba tanto para la empresa Mega, y se facturaba en Osym; y **d)** En el momento que la empresa no estaba bien se facturaban solo montos pequeños para Mega y los montos superiores eran facturados para Osym.

De la declaración prestada por la testigo Cervantes, ésta manifestó tener conocimiento de los hechos sobre los cuales depuso por haber sido empleada de la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, por lo que el valor que como prueba pueda tener su declaración resulta creíble.

De modo particular, considero que de la declaración señalada puede extraerse elementos más que indiciarios de la existencia de una vinculación entre ambas empresas demandadas, e incluso llegan a convencerme de ello, puesto que de las manifestaciones de la testigo se infiere que conoció al actor y a los demandados, fundado en el hecho de haber sido empleada de Mega Materiales y que, en ese contexto, también era afectada para desempeñar tareas para OSYM SRL, habiendo dado precisiones del funcionamiento de las empresas, es decir la relación que existió entre las mismas.

Debe recordarse que la de testigos, en el juicio laboral, es la prueba por excelencia y que ellos son imprescindibles para probar el trabajo en negro o algún aspecto del vínculo de la relación que no aparece *prima facie* acreditado; y el Juez laboral debe apreciar -según las reglas de la sana crítica- las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones. Recapitulando, ratifico que el actor -sobre quien pesaba la carga de la prueba- demostró que entre las empresas demandadas existió una vínculación comercial y que usaban el personal de una, en beneficio de la otra.

Alimenta dicha postura, a más de la declaración de la testigo Cervantes:

a) los poderes otorgados a los representantes de las razones sociales demandadas fueron otorgados por el Sr. Adrian Sergio Castillo (ver PDF 13/04/2021), siendo que en ambos instrumentos se denuncia ser Socio Gerente de las razones sociales;

b) en los instrumentos de poderes el antes nombrado denunció como su domicilio el de calle Junín 212, el que se corresponde con el domicilio de Mega Materiales y Servicios SRL. Ello cobra relevancia frente al hecho de que en contestación de demanda denunció como su domicilio real en 24 de Septiembre 1352;

c) Factura B00002-00002550 del 08/01/2020, emitida por OSYM SRL, en la cual figura como vendedor el Sr. Javier Soria, cuya factura si bien no demuestra vínculación entre el actor y la empresa antes mencionada -tal cual lo destaca el sentenciante en Punto 2.1-, el mismo cobra relevancia frente a la documental adjuntada por Mega Materiales y Servicios SRL, al adjuntar ésta empresa certificado de remuneraciones y servicios del 08/01/2020, atribuíble a OSYYM SRL.

De ello concluyo que, en el presente caso existe una pluralidad de empleadores, debiéndose aplicar, en consecuencia, el Art. 26 LCT, y consecuentemente responder cada una de las empresas por la totalidad de las obligaciones contraídas con el trabajador y los organismos de la seguridad social. Es así que la doctrina nos dice que "*Cuando el trabajador, pese a haber sido registrado en una de las sociedades presta servicios indistintamente para todos los componentes del grupo y en ese caso se entiende que el trabajador tiene una pluralidad de empleadores*" (Ackerman, Mario E., Director, Tratado de Derecho del Trabajo, La relación individual de trabajo, Rubinzal Culzoni, T. II, 2014, p. 304/313).

8. A mayor abundamiento, de la sentencia en crisis tenemos que el A-quo resolvió la cuestión planteada a la luz de las normas de los Arts. 29 y 30 de la LCT, figura distinta a la propuesta por la parte actora, siendo que la primera de las normas (Art. 29) se aplica ante la intermediación o provisión de mano de obra (art. 29 ter.) donde el empleador real no registra al trabajador, mientras que el artículo 30 se refiere a la tercerización o delegación de la explotación de un establecimiento, implicando que la empresa que cede la actividad o su establecimiento es responsable de los incumplimientos.

En efecto, de las normas antes referidas tenemos que el art. 29 protege al trabajador frente a la figura de un "empleador intermedio" o fraudulento, y el art. 30, a la empresa cliente que aprovecha una actividad de otro, respondiendo por incumplimientos laborales.

A su turno, la norma del Art. 26 de la LCT -en cuya norma el actor fundó su pretensión-, define quién es el empleador, es decir, la persona física o jurídica que requiere los servicios de un trabajador, se centra en la identificación del empleador como la persona que solicita la fuerza de trabajo.

En resumen: El Art. 26 define quién puede ser empleador. El Art. 29 establecía que, en ciertos casos de intermediación, se reconoce la existencia de una relación directa entre el trabajador y quien utiliza su servicio. Y el Art. 30 introducía la solidaridad entre la empresa principal y las contratistas, en el caso de que la actividad de la contratista sea parte de la actividad normal y específica de la empresa principal.

Destaco que respecto a la norma del Art. 26 LCT, no cabe dudas que dicha norma admite la posibilidad de un empleador múltiple, cuya figura puede ser conformada por varias personas físicas, o bien, por personas físicas y una persona jurídica, o incluso, por varias personas jurídicas.

Por ello, a la luz de las consideraciones expuestas, esta Vocalía NO comparte la decisión del A-quo de analizar la responsabilidad de los terceros frente a la relación laboral del actor con Mega Materiales y Servicios SRL a la luz de la disposición del Art. 29 de la LCT, toda vez que dicho análisis debió haberse encuadrado en la norma del Art. 26 LCT, de conformidad a lo peticionado por la parte actora en su escrito de demanda y conforme lo aquí analizado y resuelto. Así lo declaro.

9. Por todo lo expuesto corresponde receptar el agravio sostenido por la parte actora en cuanto a la responsabilidad solidaria de la demandada OSYM SRL, conforme el art. 26 LCT, debiéndose condenar a la misma solidariamente con la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, por los rubros y montos declarados procedentes en sentencia en crisis, lo que así debe ser considerado en la parte resolutiva. Así lo declaro.

10. En cuanto al agravio por el rechazo de la responsabilidad del Sr. Adrian S. Castillo, teniendo en cuenta que dicha responsabilidad solidaria con las sociedades empleadoras se funda en la norma del Art. 26 de la LCT, debe surgir del análisis de si asumió el carácter de empleador del actor o solo fue un gerente/jefe departamental y/o personal jerárquico de la empresa y si en ese caso.

Jurisprudencia local recuerda que *"Conforme el art. 2 de la Ley de Sociedades, la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en dicha ley, que puede para los fines de su institución, adquirir los derechos que el Código Civil establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido (art. 35 Cód. Civil), siendo una persona enteramente distinta de sus miembros (art. 39 Cód. Civil). En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, el art. 54 de la LS (in fine) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios. La citada disposición legal establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los*

socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. La norma es clara en cuanto requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente..." (Cam de Apel. Del Trab. Tucuman, Sala 3, sent. 238 del 18/11/2021 "Melian Julio S vs Asociart ART y Otros s/Cobros. Inc. Ext Resp.". Dres. San Juan-Corai)

La actora alude a los poderes para juicios otorgados por éste como socio gerente, asi como el hecho que todas la partes contestaron misivas con el mismo letrado. Refiere también que la testigo Cervantes sostiene que quien daba las órdenes era Castillo.

Por otra parte, en su demanda, califica al Sr. Castillo como "un empleador" en éstos términos: *"... Para interés del derecho laboral, en particular en la situación prevista por el artículo 26 LCT, dicho conjunto debe tener un elemento o característica en común, el cual es la apropiación que en conjunto lleven a cabo del trabajo producido por el trabajador. Teniendo como consecuencia que dicho empleador conjunto tenga la carga de los derechos y obligaciones que la ley impone.-* ***Trasladada dicha normativa y el breve análisis efectuado sobre ella, en nuestro caso particular, afirmamos que ambas empresas y el Sr. Castillo fueron empleadores del actor..."***

Es decir, no le imputa maniobras fraudulentas, ni refiere (tampoco en su apelación) a alguna normativa societaria (como las citadas en el fallo transcripto) a fin de extenderle las obligaciones que se le pudieran imputar a las sociedades empleadoras -luego de demostrar su aplicació al caso- sino que alega su carácter de liso y llano empleador, como las sociedades ya condenadas, sin precisar en que elementos probatorios irrefutables sostendría tal afirmación, resultando insuficientes los supuestos indicios que señala.

En consecuencia, corresponde el rechazo de este punto de agravio y la confirmación del decisorio del A-quo respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por el Sr. Adrián Sergio Castillo. Así lo declaro.

Segundo Agravio: Costas Procesales.

1. En apartado B, bajo el título "Segundo agravio: costas", destaca que se agravia con la sentencia en cuanto condena a la actora pagar las costas generadas respecto a los codemandados, toda vez que ello es consecuencia del erróneo análisis respecto de la calidad de empleador de OSYM SRL y Sergio Castillo, de ahí a que las costas impuestas al actor suponen también un yerro.

2. Habiéndose condicionado el progreso de este agravio al resultado de la cuestión tratada en "Primer agravio" y teniendo en cuenta el resultado arribado en la misma, esto es su progreso parcial, se recepta el agravio respecto de la co-demandada OSYM SRL.

En cuanto al Sr. Sergio Castillo, se mantiene lo considerado por el Sr. Juez de Grado en atención al rechazo del recurso respecto de la cuestión tratada, como así también ante el hecho de no haberse fundado la llamada "existencia de razones probable para litigar" alegada en memorial de agravios. Así lo declaro.

En consecuencia, se revoca el decisorio del A-quo, apartado Costas, el que queda redactado de la siguiente manera: *"**Costas:** 1)Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: las demandadas Mega Materiales y Servicios SRL y OSYM SRL deberán soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo ésta último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro. 2) La actora soportará la totalidad de las costas generadas por el demandado Adrián Sergio Castillo, atento al rechazo de demanda en contra del mismo, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro"*.

Decisión que será reflejada en el resuelve de la misma.

II. Por todo lo considerado corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora, condenándose a la razón social OSYM SRL solidariamente con la ya condenada (Mega Materiales y Servicios SRL), conforme Art. 26 LCT, lo que así debe ser considerado en la parte resolutiva. En cuanto al recurso deducido contra el rechazo de la demanda en contra del Sr. Adrián Sergio Castillo, se desestima el mismo, confirmándose el decisorio del A-quo. Así lo declaro.

Por último, también se recepta parcialmente el agravio respecto de la imposición de las costas, conforme lo tratado precedentemente. Así lo declaro.

III. Costas y Honorarios de esta instancia.

COSTAS: atento el progreso parcial del recurso, estimo de justicia imponer las costas de la siguientes manera: a) por el recurso de apelación deducido en contra de OSYM SRL, se imponen a ésta parte (conf. Art. 62 del nuevo CPCy C, supletorio al fuero); y b) por el recurso de apelación interpuesto en contra del demandado Castillo, se imponen al actor en autos, en virtud del principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en la norma antes mencionada. Así lo declaro.

HONORARIOS: Que habiendo resuelto el recurso de apelación de la parte actora, corresponde regular los honorarios a los profesionales que intervinieron en el. Resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, considero ajustado a derecho atento los montos establecidos en la sentencia de primera instancia, se tome sobre la base del valor actual de una consulta escrita según Colegio de Abogados de Tucumán ($560.000).

En mérito a ello, y apartándome del art. 38 in fine Ley 5480, y conforme las facultades del Art. 13 Ley 24.432, en atención al monto debatido y ecuación económica del proceso, corresponde regular los siguientes honorarios a los profesionales intervinientes:

1) A la letrada María Laura Castaño, Mat. Prof. 8430, por su memorial de agravios presentados en autos en representación del actor, se le regula la suma de $ 196.000 (35% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

2) Al letrado Luis María Courel, Mat. Prof. 7081 por su contestación de agravios presentados en autos en representación de la demandada OSYM SRL, se le regula la suma de $ 140.000 (25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

3) Al letrado Luis María Courel, Mat. Prof. 7081 por su contestación de agravios presentados en autos en representación del demandado Castillo, se le regula la suma de $ 168.000 (30% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480). ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la vocal preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I.- ADMIIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 1068 de fecha 26/12/2022 y su aclaratoria N° 1909 de fecha 30/10/2024, según lo considerado.

II.- En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA: "***I- ADMITIR PARCIALMENTE*** *la demanda promovida por Christian Daniel Urquiza, DNI N° 32.202.810, con domicilio real en Barrio San Javier, Mza. H Casa 13, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, contra de* ***Mega Materiales y Servicios SRL****, 30- 70767102-1, con domicilio en Junín 212, de esta ciudad, y de* ***OSYM SRL****, 30-70744264-2, con domicilio en 24 de Septiembre 1352, por el cobro de la suma de* ***$959.606,23 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos seis con 23/100)*** *en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia 7 días de octubre 2019, integración mes de despido, diferencia SAC 2° semestre de 2019, diferencia de vacaciones proporcionales 2019, multa 9 y 15 Ley 24013, y sanción art. 2 Ley 25323, dentro del plazo de* ***CINCO DIAS*** *de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, absolviendo al demandado al pago de los rubros rechazados, en mérito a lo considerado.* ***II- ABSOLVER****, a la accionada Mega Materiales y Servicios SRL y OSYM SRL de lo reclamado en concepto de diferencia SAC s/ vacaciones, multa art 8 Ley 24013, y multa art. 80 LCT, conforme se considera.* ***III- ADMITIR*** *el planteo de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado Adrián Sergio Castillo, a quién se* ***ABSUELVE*** *del pago de los rubros reclamados en la demanda, por lo considerado.* ***IV- COSTAS****, las demandadas Mega Materiales y Servicios SRL y OSYM SRL deberán soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor en forma solidaria, debiendo ésta último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Y las generadas por el codemandado Adrián Sergio Castillo serán soportadas por el actor en su totalidad, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero.* ***V- HONORARIOS:*** *1) A la letrada* ***Luisa Graciela Contino*** *(MP 2268) la suma de $134.344,87 (pesos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro con 87/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, la suma de $20.151,73 (pesos veinte mil ciento cincuenta y uno con 73/100) 2) A la letrada* ***María Laura Castaño*** *(MP 8430), la suma de $73.889,68 (pesos setenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve con 68/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, la suma de $11.083,45 (pesos once mil ochenta y tres con 45/100). 3) Al letrado* ***Tomas Liprandi Oliva*** *(MP 6976), la suma de $118.991,17 (pesos ciento dieciocho mil novecientos noventa y uno con 17/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, la suma de $17.848,68 (pesos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 68/100). 4) Al Perito Calígrafo* ***Rolando Silvestre Gómez****, la suma de $28.788,19 (pesos veintiocho mil setecientos ochenta y ocho con 19/100). 5) Al letrado* ***Luis María Courel*** *(MP 7081), la suma de $84.560,27 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100). 6) Al letrado* ***Luis María Courel*** *(MP 7081), la suma de $84.560,27 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100).* ***VI- PLANILLA FISCAL****, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).* ***VII- COMUNICAR*** *a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.* ***VIII- REMITIR*** *a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera".*

III.- COSTAS de esta instancia: como se consideran.

IV.- REGULAR HONORARIOS: 1) MARIA LAURA CASTAÑO, Mat. Prof. 8430 en la suma de $196.000 (pesos: cientos noventa y seis mil); 2) LUIS MARÍA COUREL, Mat. Prof. 7081, en la suma de $168.000 (pesos: cientos sesenta y ocho mil); y 3) LUIS MARÍA COUREL, Mat. Prof. 7081, en la suma de $140.000 (pesos: cientos cuarenta mil).

V. EJECUTORIADA LA PRESENTE procédase a radicar las presentes actuaciones por ante el origen (3era. Nominación - Oficina de Gestión Asociada N° 3). Sirva la presente de nota de estilo.

HAGASE SABER

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: Funcionario de Ley.

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.